

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL - FAMILIA

Bogotá D. C., mayo seis de dos mil veinte.

Clase de Proceso : Impugnación de actos de asamblea.
Radicación : 25183-31-03-001-2016-00086-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra el auto de septiembre 2 de 2019, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que decretó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Ángel Ramírez Uribe presentó demanda en contra de la Asociación de Copropietarios Antena Parabólica de Suesca, pretendiendo que se dejara sin efecto la elección de la junta directiva de la demandada, realizada en la reunión de la asamblea ordinaria del 20 de febrero de 2016 e inscrita en la cámara de comercio el 8 de marzo de 2016.

Admitido el libelo, auto del 9 de junio de 2016, se dispuso correr traslado a la demandada y enterada personalmente el 12 de agosto siguiente, esta contestó allanándose a las pretensiones y solicitando la práctica de pruebas.

El 30 de septiembre y 15 de noviembre de 2016, el juez advirtió que el contradictorio no había sido debidamente integrado y ordenó la vinculación de Diego Eduardo Canesto, Ricardo Rubiel Farfán, Jhon Alexander Bolaños Mendieta, Luis Armando González, Ana Idalid Hernández, Claudia Patricia López Penagos y Luz Stella Arango Agudelo, quienes fueron elegidos como miembros de la junta directiva de la demandada.

Surtido el enteramiento de la parte pasiva, luego de haberse dado el emplazamiento y designación de curador al convocado Ricardo Rubiel Farfán, en auto de junio 19 de 2018 se le designó curador ad-litem.

Posteriormente, a solicitud del extremo demandante, se dispuso la acumulación del trámite asimilado proceso de impugnación y se ordenó requerir al curador designado al emplazado, para que asumiera el cargo, auto de noviembre 13 de 2018. (fl. 261 a 263).

Cumplido lo anterior, con auto del 22 de julio de 2019, se fijó fecha para audiencia inicial a celebrarse el 15 de agosto, pero ninguna de las partes compareció al acto ni tampoco se justificó tal omisión en el término de los tres (3) días siguientes, como correspondía, según lo reglado en el numeral cuarto del segundo inciso del artículo 372 del C.G.P.

2. El auto apelado

Ante el silencio de las partes, en auto del 2 de septiembre de 2019, el a-quo declaró la terminación del proceso por la falta de pronunciamiento sobre la inasistencia a la audiencia inicial, en aplicación de la consecuencia prevista en la norma referida.

3. La apelación

El extremo actor interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, alegó que su inasistencia se debió a que como el curador ad-litem designado al demandado Ricardo Farfán,

no se había posesionando, asumió que cuando el expediente entró al despacho, se requeriría al auxiliar de justicia para que compareciera.

Además de que tampoco se notificó el libelo al curador, ni se le citó a la audiencia del 15 de agosto, por lo que resulta contrario a la justicia que se le sancione por su inasistencia cuando ni se le había posesionado en el cargo, ni enterado de la programada audiencia.

Que la falta de posesión y su silencio en el proceso, incluyendo la falta de asistencia a las audiencias y la no contestación de la demanda, implicaban que el señor Ricardo Rubén Farfán no había podido ejercer su derecho a la defensa.

El a-quo no repone su decisión y concede el subsidiario recurso de apelación, en providencia del 8 de noviembre de 2019 expone que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la notificación del curador del mencionado demandado, echada de menos por el demandante y soporte de sus inconformidades, que lo fue de los dos autos admisorios de los trámites acumulados, se practicó el día 30 de noviembre de 2018 y obra a folio 265 del expediente, y que aquél no contestó la demanda.

Que al no haberse presentado excepciones de fondo, estando notificados todos los demandados y vencidos los términos de traslado de la demanda, con seguimiento del artículo 372 del C.G.P., con auto de julio 22 de 2019 se convocó para el 15 de agosto siguiente a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial a la audiencia, como nadie compareció al acto, se decidió que el proceso permaneciera en secretaría por 3 días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 372 inciso segundo del numeral cuarto, y el 2 de septiembre se decidió la terminación del proceso por la anotada inasistencia.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 372 del C.G.P. ordena que, una vez surtido el traslado de la demanda principal, de la de reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, si las hubiere, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de esta diligencia, el juez debe citar a los extremos procesales a la audiencia inicial en la que se practicarán los interrogatorios de las partes, se decidirán las exceptivas previas, se intentará la conciliación, se fijará el litigio, se adelantará el control de legalidad y se decretarán las pruebas.

Pero además la citada norma establece una serie de consecuencias para las partes por el incumplimiento de la carga procesal de asistir a la diligencia, acto procesal para el que la norma regula la posibilidad de excusarse por faltar al mismo, desde antes de su celebración, con el aporte de prueba sumaria, o bien después de acaecido el acto, dentro de los tres (3) días siguientes al mismo, justificando la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor; para alcanzar, señala la disposición, la exoneración de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que podrían predicarse del incumplido.

2. Pero cuando la inasistencia no es justificada oportunamente, las consecuencias procesales que derivan de ella van desde el tener como ciertos los hechos en que se fundan las excepciones de mérito del demandado, sin quien falta es el extremo actor, o bien, presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde de la demanda, si quien falta es el demandado.

Ahora bien, si los dos extremos procesales no asisten al acto procesal, se prevé no sólo el no adelantamiento del mismo, sino que, una vez vencido el término de justificación posterior sin haberse presentado la excusa, que el juez declare la terminación del proceso.

Drástica sanción a quienes acuden al aparato judicial que ya no obtendrán un sentenciamiento de sus pretensiones y excepciones, que si bien es novedosa en ese último alcance en la regulación del C.G.P., responde a la misma filosofía de sancionar el incumplimiento de deberes procesales, a las que la Corte Constitucional refiere en el análisis de la disposición que sancionaba por la inasistencia a la audiencia del 101 del derogado C.P.C. así: *“Por lo demás, la sanción que acarrea la inasistencia a la audiencia de conciliación o el retiro injustificado de la misma, no es más que la consecuencia*

jurídica que la ley en este caso atribuye a la inobservancia de los deberes de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" que el artículo 95 de la Carta impone a toda persona y que desde luego, constituyen limitación constitucional al goce y ejercicio de los derechos fundamentales que ella consagra".

3. Ahora volviendo caso, claro es que el supuesto de hecho de la norma sancionatoria aplicada por el juez se consolidó, que llegados el día y la hora programada para adelantar la audiencia inicial, las partes no comparecieron al despacho y no justificaron su inasistencia, ni antes del acto ni dentro de los siguientes tres (3) días a su realización, en ello no hay discusión alguna.

Por lo que procedía entonces la aplicación de la sanción de dar por terminado el proceso, pues es esa la consecuencia procesal del incumplimiento de la carga procesal de asistir a la audiencia del artículo 372 del C.G.P., cuando son las dos partes las que no asisten ni justifican su ausencia.

Ahora bien, como lo expone el juez de instancia inicial y lo corrobora la revisión del encuadramiento, toda la defensa del demandante en su reclamo de que se revoque la terminación del proceso se soporta en un hecho que se desvirtúa, esto es, que el curador ad-litem designado al demandado Ricardo Rubén Farfán no se había notificado de la demanda ni había ejercido el derecho de defensa, con ello no había sido convocado al acto ni podía ser sancionado por su inasistencia.

Pues a folio 265 del cuaderno principal reposa el acta de notificación personal y de traslado de la demanda, del 30 de noviembre de 2018, al abogado Edgar Giovanny Monsalve en condición de Curador ad-litem, de Ricardo Rubén Farfán, quien según constancia secretarial dejó vencer el traslado en silencio. Folio 266.

Pues la diligencia de notificación, a la luz del numeral séptimo del artículo 48 del C.G.P., es suficiente para entender la aceptación del cargo por parte del auxiliar, siendo la falta de contestación de la demanda un hecho que en nada afecta la debida integración del contradictorio, que se efectuó una vez surtidas todas las notificaciones de la parte pasiva, a lo que debe sumarse que el mismo numeral primero del artículo 372 ibídem señala que el auto que convoca a la audiencia inicial "se notificará por estado y no tendrá recursos", de modo que el auxiliar de la justicia quedó debidamente enterado de la programación de la diligencia, dado que el auto del 22 de julio de 2019 se notificó en el estado No. 28-G del 23 de julio siguiente.

Todo lo anterior, lleva a concluir que la sanción por la injustificada inasistencia de las partes sí era procedente y, en consecuencia, la providencia recurrida será confirmada en su totalidad.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

RESUELVE

CONFIRMAR por las razones expuestas en antecedencia el auto proferido el día el 2 de septiembre de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que decretó la terminación del proceso.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,


JUAN MANUEL DÚMEZ ARIAS
Magistrado

¹ Corte Constitucional Sentencia C-165 de abril 29 de 1.993.